

Señores:

JUZGADO SEGUNDO (2) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE CARTAGENA

E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTES: AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.
DEMANDADOS: NACIÓN-UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE
IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES-DIAN
TERCERO CON INTERES: COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA
RADICACIÓN: 130013333002-202300314-00

ASUNTO: ALEGATOS DE CONCLUSIÓN 1º INSTANCIA

GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C., abogado en ejercicio, portador de la Tarjeta Profesional No. 39.116 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado principal de la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA** manifiesto que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, presento los respectivos **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**, solicitando desde ya, que se profiera **SENTENCIA FAVORABLE** a los intereses de mi representada, accediendo a las pretensiones de la parte actora y a las formuladas por mi representada al momento de contestar la demanda en calidad de tercero con interés directo dentro del proceso.

I. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR ALEGATOS.

Una vez surtida la etapa procesal correspondiente a la audiencia inicial, prevista en el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se llevó a cabo el día 26 de marzo de 2025, y no existiendo pruebas testimoniales por decretar ni practicar, en dicha fecha se corrió traslado a las partes intervinientes para la presentación de los alegatos de conclusión en primera instancia, dentro del término de diez (10) días siguientes a la notificación. En consecuencia, el término comenzó a correr el 27 de marzo de 2025 y finaliza el 9 de abril del mismo año. Por lo anterior, se concluye que el presente escrito de alegatos es sido radicado dentro del término legalmente establecido para tal efecto.

II. DE LA FIJACIÓN DEL LITIGIO PLANTEADA POR EL DESPACHO

En este caso, el despacho deberá determinar: *“si el acto administrativo contenido en la Sanción de Liquidación Oficial de Corrección N° 001120 del 12 de marzo de 2019 y la Resolución No. 005631 del 01 de agosto de 2019, mediante los cuales se impuso sanción aduanera a la parte activa, se encuentran incursos en causal de nulidad conforme al concepto de violación indicado en la demanda; o si por el contrario, los actos administrativos fueron expedidos atendiendo el*

ordenamiento jurídico.” Así mismo: “Si la Aseguradora de Confianza S.A. es responsable y si debe pagar conforme a la póliza de cumplimiento 31dl016425 o si por el contrario no es responsable.”

ALEGATOS FRENTE A LA DECLARATORIA DE NULIDAD DE LOS ACTOS ADMISNITRATIVOS ENJUICIADOS.

FRENTE A LA DECLARATORIA DEL SINIESTRO Y LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA CONSTITUIDA EN LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO 31DL016425

A. FALTA DE COBERTURA TEMPORAL DE LA PÓLIZA DE CUMPLIMIENTO DE DISPOSICIONES LEGALES No. 31DL016425-EL SINIESTRO SE CONFIGURA CON LA INFRACCIÓN ADUANERA PROPIAMENTE DICHA.

El contrato de seguro surge con la finalidad principal de proteger los intereses particulares contra pérdidas provenientes de imprevistos. Si bien no existe definición legal de esta figura, la Corte Constitucional entiende el contrato de seguro como aquel en virtud del cual el asegurador se obliga a cambio de una prestación pecuniaria cierta que se denomina “prima”, dentro de los límites pactados y ante la ocurrencia de un acontecimiento incierto cuyo riesgo ha sido objeto de cobertura, a indemnizar al “asegurado” los daños sufridos o dado el caso, a satisfacer un capital o una renta.

Por lo anterior, de cara a la cobertura temporal del contrato de seguro expedido por mi representada en el presente caso, es importante aclarar que se pactó la modalidad denominada ocurrencia, misma que solo compromete a pagar una indemnización por parte de mi procurada por eventos que tengan lugar en el periodo de vigencia del contrato, que para la póliza con la que fue vinculada mi procurada al presente proceso comprende los extremos temporales del 4 de octubre de 2018 al 5 de octubre de 2020, tal como se acreditó con el documento aportado y que se relaciona a continuación:

SUCURSAL: 31. CENTRO	USUARIO: TOVARD	TIP CERTIFICADO: Modificacion	FECHA	DD MM AAAA 19 07 2018
TOMADOR/GARANTIZADO:	AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 GLOBALCO S		C.C. O NIT: 807000355	7
DIRECCIÓN:	AC 24 95 A 80 OF 404		CIUDAD:	BOGOTA
E-MAIL:	INFO@GLOBALCO.COM.CO		TELÉFONO:	4147662
ASEGURADO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACI		C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 C 54		CIUDAD:	BOGOTA TEL. 6079800
BENEFICIARIO:	LA NACION - UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCION DE IMPUESTOS Y ADUANAS		C.C. O NIT:	800197268 4
DIRECCIÓN:	CR 7 6 C 54		CIUDAD:	BOGOTA TEL. 6079800
VIGENCIA		VALOR ASEGURADO EN PESOS		
DD MM AAAA DESDE 04 10 2018	DD MM AAAA HASTA 05 10 2020	ANTERIOR 729,342,000.00	ESTA MODIFICACIÓN 51,900,000.00	NUEVA 781,242,000.00

Por lo tanto, la configuración del siniestro debe acaecer en dicho límite temporal. Frente a ello, surge la inquietud: ¿Cuándo se entiende ocurrido y materializado el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales? La respuesta al interrogante antes formulado es que el siniestro ocurre y se materializa con la infracción aduanera propiamente dicha. Veamos el sustento de esta afirmación:

Para tal efecto, es imperante hacer referencia en primer lugar, a lo dispuesto por la Ley en lo relativo a la cobertura temporal por ocurrencia de las garantías de las obligaciones aduaneras. En segundo lugar, a los pronunciamientos jurisprudenciales más destacados que han convalidado la tesis que aquí se expone, según la cual, el siniestro ocurre cuando se transgrede la disposición normativa aduanera, es decir, con la ocurrencia de la infracción aduanera propiamente dicha.

La modalidad de cobertura conocida como *ocurrencia* está implícita en los artículos 28 al 31 del Decreto 1165 de 2019, como aquella que opera para el contrato de seguro que garantiza el pago de los derechos, impuestos, sanciones e intereses que resultaran del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en este decreto, en los siguientes términos:

Artículo 28°. Alcance. La garantía es una obligación accesoria a la obligación aduanera, mediante la cual se asegura el pago de los derechos e impuestos, las sanciones y los intereses que resulten del incumplimiento de una obligación aduanera prevista en el presente decreto. (...)

En el evento de incumplirse las obligaciones y ser insuficiente la garantía para cubrir el monto total de las mismas, el saldo insoluto se hará efectivo sobre el patrimonio del deudor o deudores, por ser prenda general de los acreedores”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

“Artículo 29°—Objeto. Toda garantía global constituida ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) deberá tener como objeto asegurable el de garantizar el pago de los derechos e impuestos, sanciones e intereses a que haya lugar, como consecuencia del incumplimiento de las obligaciones y responsabilidades consagradas en la normativa aduanera. (Negrilla y subraya fuera de texto)

Por su parte, en virtud de lo dispuesto en el artículo 31 del Decreto 1165 de 2019, en concordancia con el artículo 129 del Decreto 920 de 2023, se tiene que, tanto la Resolución de Liquidación Oficial como el Auto de Emplazamiento, tienen efectos simplemente declarativos, **más no constitutivos de siniestro**:

Artículo 31° Disposiciones adicionales. **En el evento de incumplirse** la obligación garantizada, **en el mismo acto administrativo que así lo declare** se ordenará hacer efectiva la garantía por el monto de los valores o de los derechos, impuestos y sanciones de que se trate, así como los intereses a que hubiere lugar”. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Artículo 129. Procedimiento abreviado para imposición de sanciones por infracciones leves. Para las infracciones catalogadas como leves, la dependencia competente, deberá realizar el siguiente procedimiento:

Dentro del mes siguiente a la fecha en que se establezca el incumplimiento de la obligación, la dependencia competente emplazará por el hecho advertido al usuario aduanero, a los terceros a que hubiere lugar y al garante.

Dicho emplazamiento se notificará de forma electrónica. Cuando ello no sea posible la notificación se realizará por correo físico.

El usuario aduanero, los terceros y/o el garante, contarán con un término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación en debida forma, para ejercer su derecho de contradicción y defensa o acreditar el pago correspondiente o el cumplimiento de la obligación, si a ello hubiere lugar. Dentro de dicho término podrán solicitar la práctica de pruebas y aportar las que

consideren pertinentes, necesarias, conducentes y útiles para probar los hechos que soporten su respuesta.

A partir del día siguiente al vencimiento del término para dar respuesta al emplazamiento, la dependencia competente contará con treinta (30) días hábiles para proferir la decisión de fondo correspondiente.

Si hubiere lugar a decretar pruebas, estas se practicarán dentro del término para decidir de fondo, sin que tal circunstancia suspenda dicho término.

Dentro del término para decidir de fondo no se incluye el requerido para efectuar la notificación de dicho acto administrativo.

Contra el acto administrativo que decide de fondo procede el recurso de reconsideración en los términos establecidos en el presente decreto. (Negrita adrede).

Del sustrato normativo precitado, se advierte con claridad que este tipo de garantías amparan el riesgo de incumplimiento de disposiciones legales desde el momento mismo en que el afianzado incurra en violación de alguna disposición legal aduanera. Este punto se refuerza aún más, al observar la naturaleza de la Resolución de Liquidación Oficial y del Auto de Emplazamiento, que tienen efectos meramente declarativos. Es decir, que la infracción normativa no se constituye cuando así lo declara la autoridad administrativa (DIAN), sino que la infracción sucede en el momento mismo que se transgrede la normativa aduanera. De hecho, así ha sido ampliamente entendido por la línea jurisprudencial del Consejo de Estado, en la que se ha señalado que el siniestro lo configura el incumplimiento de la disposición legal, el cual dista de la declaratoria del mismo.

De antaño el Consejo de Estado en el año 2002¹ en su jurisprudencia aclaró:

Podría decirse de otro modo, si el hecho o el riesgo asegurado ocurre o se da, dentro del primero o último minuto de vigencia de la garantía, en principio, el asegurador debe responder. Cuando la administración declara la existencia del siniestro u ocurrencia del riesgo asegurado, concluye que se dio u ocurrieron antecedentes precavidos en el contrato de seguro del que es beneficiario; **no significa que el acto jurídico que declara la existencia del siniestro hace que en la vida jurídica el siniestro se dé en ese momento; lo que ocurre es, que previo a proferir ese acto jurídico, el riesgo asegurado ha acaecido; la ocurrencia del siniestro es en lógica, anterior al acto que reconoce su ocurrencia.** (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

Así mismo, en providencia del año 2003 mantuvo la misma tesis:

Al respecto, observa la Sala que una cosa es la vigencia de la póliza y otra muy diferente la declaratoria del incumplimiento.

En efecto, conforme se precisó por la Sala en la sentencia de 11 de julio de 2002, Expediente núm. 7255, Consejero ponente doctor Manuel S. Urueta Ayola, que ahora se reitera, "... La vigencia de la póliza es ni más ni menos que la del contrato de seguro, consagrada como uno de los contenidos del mismo en el artículo 1047, numeral 6, del Código de Comercio, y se entiende que es el tiempo dentro del cual surte sus efectos y, por ende, en el que los riesgos corren por cuenta del asegurador, por

¹ Consejo de Estado. Sentencia del 11 de diciembre de 2002. Rad. 25000-23-26-000-1999-2326-01. CP: Maria Helena Giraldo

consiguiente, una vez vencido el período de vigencia antes de que acontezca el siniestro, desaparece el correspondiente amparo respecto del mismo, luego no cabe pretenderlo en relación con un evento ocurrido cuando no hay contrato de seguro vigente...”.

Lo anterior pone en evidencia que la vigencia de la garantía está íntimamente relacionada con la ocurrencia del siniestro, lo que es independiente de la época o plazo dentro del cual la Administración ordena su efectividad, pues esta decisión se limita simplemente a declarar una situación fáctica anterior, como es el hecho del incumplimiento. (...)

Conforme a lo precedentemente expuesto para que se pueda ordenar la efectividad de una garantía es menester que el siniestro (incumplimiento) haya tenido ocurrencia dentro del período de vigencia de la póliza. (Subrayado y negrilla fuera del texto original).

La anterior posición, ha sido reiterada a lo largo de los años como a continuación se presenta:

(i) En el año 2005²:

La Sala siguiendo este mismo criterio, se ha pronunciado reiteradamente en los siguientes términos: Cosa distinta la constituye el término para proferir el acto administrativo que ordene hacer efectiva la garantía, que junto con la póliza otorgada constituyen el título ejecutivo conforme lo preceptúa el artículo 68 numeral 5o. del Código Contencioso Administrativo. **Término que contrariamente a lo expresado por el a-quo no necesariamente debe coincidir con el de vigencia de la póliza de garantía, porque éste tiene por objeto amparar el riesgo (incumplimiento) que se produzca en su vigencia. Ocurrencia que puede tener lugar en cualquier momento incluido el último instante del último día de vigencia. Hecho muy diferente al de reclamación del pago o a la declaratoria del siniestro ocurrido, que pueden ser coetáneos o posteriores a la de la vigencia de la póliza.** Por regla general, la Administración dispone del término de (2) dos años para declarar el siniestro y la consiguiente efectividad de la garantía, contados a partir de cuando tenga conocimiento de la ocurrencia del siniestro, o de la fecha en que razonablemente podía tenerlo, conforme a lo dispuesto en el artículo 1081 del Código de Comercio (...). (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(ii) En el año 2008³:

(...) el incumplimiento de la obligación fue declarado después de expirado el término de vigencia de la póliza, lo cual no tiene asidero alguno, puesto que lo que cuenta para los efectos de la póliza no es la declaración del siniestro, sino la ocurrencia del mismo, de modo que éste queda desprovisto de su amparo cuando sucede después de vencida la póliza (...)

(iii) En el año 2011 cuando indicó con claridad:

En otras palabras, la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales es el hecho en sí de incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara.

(iv) En el año 2013, como a continuación se lee:

Resulta entendido que, el acto administrativo demandado fue proferido luego de haber expirado el término de vigencia del seguro; sin embargo debe tenerse en cuenta **que una cosa es la ocurrencia del siniestro como tal y otra la declaración de la entidad de hacer efectiva la póliza por la ocurrencia de ese siniestro.** La Resolución demandada simplemente lo que hace es declarar la ocurrencia de un hecho que aconteció en vigencia

² Consejo de Estado. Sentencia del 6 de octubre de 2005. Rad. 25000-23-24-000-1999-00708-01(7840). CP: Camilo Arciniegas Andrade

³ Consejo de Estado. Sentencia del 30 de octubre de 2008. Rad. 25000-23-27-000-2001-01278-01. CP: Rafael E. Ostau

del seguro. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

En otro pronunciamiento del mismo año⁴ se reiteró:

En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento, como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo.

Dado que para esa fecha no estaba vigente la póliza de cumplimiento N-A0037934 ni el certificado N-A0085374, la Liquidación Oficial de Corrección No. 03-064-192-639-3001-00 del 27 de junio del 2005 no podía ordenar la efectividad de aquellos, y al así hacerlo vicio de nulidad a dicha voluntad administrativa.

(v) En el año 2014 cuando indicó que:

En materia aduanera, la Sala ha señalado que el siniestro o riesgo asegurado lo configura el incumplimiento de la obligación garantizada, y que esa circunstancia debe ocurrir dentro del término de vigencia de la póliza, aclarando que el incumplimiento como tal, es sustancialmente distinto a su declaratoria mediante acto administrativo

(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co

En la citada anualidad reitera:

(...) la responsabilidad de la aseguradora (...) se concreta a la ocurrencia del siniestro, que en este caso se configura con el incumplimiento de la obligación garantizada.

De manera que no es dable confundir el siniestro que se configura por el incumplimiento mismo de la obligación garantizada, con el acto administrativo ejecutoriado mediante el cual se declara el incumplimiento y, en consecuencia, se ordena hacer efectiva la garantía. Lo relevante es que el incumplimiento acontezca en la vigencia de la póliza, y la reclamación se surta dentro del plazo previsto en el artículo 1081 del C.Co⁵(Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(vi) En sentencia del año 2017⁵:

la Sala ha sido reiterativa en señalar que la efectividad de las Pólizas de Cumplimiento de Disposiciones Legales como la aquí estudiada, se constituye por virtud de la inobservancia de una obligación aduanera, es decir, que “[...] la ocurrencia del siniestro en los seguros de cumplimiento de disposiciones legales es el hecho en sí del incumplimiento y no el acto administrativo que lo declara.

⁴ Consejo de Estado. Sección Cuarta. Sentencia del 24 de enero de 2013. Radicación número: 25000-23-27-000-2006-00149-01(18596). C.P. María Elizabeth García González

⁵ Consejo de Estado. Sentencia del 7 de diciembre de 2017. Rad. 08001-23-31-000-2009-01122-01. CP: Hernando Sánchez Sánchez.

(vii) En pronunciamiento del año 2019, el Consejo de Estado reiteró con meridiana claridad el precedente razonamiento que sustenta la primera posición frente al cuestionamiento consistente en cuando se configura el siniestro:

1. Problema jurídico

Corresponde a la Sala determinar si la Dian incurrió en infracción de las normas superiores, falsa motivación y expedición irregular al proferir la Liquidación Oficial de Corrección 1058 del 7 de mayo de 2009 y la Resolución 10062 del 1 de octubre del mismo año, actos mediante los cuales hizo efectiva la Póliza de Seguro 00009664 expedida por Segurexpo debido al incumplimiento en el pago de los derechos antidumping por parte de Copad.

2. Sobre la fecha en que ocurrió el siniestro

(...) En la Modificación 00016803, se aclaró que la vigencia de la póliza inició a las cero horas del 15 de abril de 2008 y finalizó a las cero horas del 16 de septiembre de 2009^[6].

De acuerdo con las normas y el precedente expuesto, esto significa que la Póliza 00009664 únicamente ampara a Copad por el incumplimiento en el pago de tributos aduaneros y la imposición de sanciones que tengan fundamento en las operaciones aduaneras concretadas en las declaraciones de importación presentadas entre el 15 de abril de 2008 al 16 de septiembre de 2009. Pero, en el caso bajo examen, la operación que dio origen a los actos administrativos demandados ocurrió por fuera de la vigencia de la póliza.

En efecto, la operación de importación y su correspondiente declaración ocurrió el 25 de septiembre de 2006, es decir antes del inicio de la vigencia de la póliza el 15 de abril de 2008.

2.5. En este orden de ideas, la Sala confirmará la nulidad de los actos acusados porque la Dian hizo efectiva la Póliza 00009664 por un siniestro que no ocurrió durante su vigencia, sino con anterioridad a ella⁶. (Subrayado y negrilla fuera del texto original)

(viii) En pronunciamiento del año 2023, el Consejo de Estado avaló dos posturas sobre el momento en el cual se materializa el siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera: **A)** Al momento de incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro y **B)** Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo. La aplicación de una u otro regla dependerá estrictamente del contenido del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía, tal como lo destacó el Alto Tribunal:

...Unificar la jurisprudencia de la Sección Primera del Consejo de Estado respecto del siniestro y en lo concerniente a la prescripción en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, en el sentido de consagrar las siguientes reglas:

1. El siniestro en las pólizas de cumplimiento de disposiciones legales en materia aduanera, se materializa:

⁶ Sentencia del 14 de noviembre de 2019. Consejo de Estado. Sección Cuarta. Radicación: número: 08001-23-31-000-2010-00647-01(22332) CP. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Segurexpo vs DIAN.

1.1. Al momento del incumplimiento de las obligaciones aduaneras, caso en el cual el acto administrativo es declarativo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la ocurrencia del siniestro.

1.2. Con la firmeza del acto administrativo que impone la sanción y ordena pagar a la aseguradora la suma correspondiente, caso en el cual el acto administrativo es constitutivo y la póliza que ampara el riesgo será la vigente al momento de la firmeza del acto administrativo.

1.3. En todo caso, la materialización del siniestro, conforme con las reglas anteriores, dependerá del contrato de seguro y de la norma que ordena la constitución de la garantía.”
⁷(Negrita adrede)

En este caso concreto, la infracción aduanera que dio lugar al proceso sancionatorio tuvo lugar el 17 de marzo de 2016, es decir, **más de dos años antes** de la expedición de la póliza No. 31DL016425, cuya vigencia inició el 4 de octubre de 2018. **Esta circunstancia evidencia que los hechos que dieron origen al presunto incumplimiento ocurrieron fuera del periodo de cobertura de la póliza, lo que imposibilitaba jurídicamente la exigencia de los amparos contractuales previstos en la misma.** Por tanto, el contrato de seguro no resulta oponible frente a una conducta infractora que tuvo lugar cuando aún no existía cobertura vigente

En consecuencia, la aseguradora solo estará obligada a responder por los riesgos cubiertos dentro del término de vigencia pactado en la póliza, pues este delimita temporalmente su responsabilidad. En el presente caso, la infracción aduanera ocurrió antes del inicio de dicha vigencia, por lo que no se configura el presupuesto jurídico necesario para que surja la obligación indemnizatoria. La ausencia de cobertura temporal hace improcedente cualquier reclamación, en la medida en que el evento no constituye un riesgo amparado. Así, conforme a los criterios jurisprudenciales y normativos aplicables, se concluye que no podía trasladársele responsabilidad alguna a la aseguradora, al no haberse cumplido los requisitos esenciales del contrato de seguro.

B. NULIDAD DEL ASEGURAMIENTO COMO CONSECUENCIA DE LA RETICENCIA DEL TOMADOR, ASEGURADO Y AFIANZADO.

Aunque se encuentra plenamente demostrado que el contrato de seguro no puede verse afectado por la falta de cobertura temporal, es necesario advertir que dicho contrato se encuentra viciado de nulidad. Esto, debido a que al momento de su perfeccionamiento, tanto la Agencia de Aduanas GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. Nivel 2 como la DIAN incurrieron en reticencia, al omitir información relevante sobre el estado real del riesgo asegurado. En particular, no se informó a la compañía aseguradora que la presunta infracción aduanera se había configurado el 17 de marzo de 2016, fecha en la cual la sociedad NUTRISTAR S.A.S. presentó una declaración de importación utilizando una subpartida arancelaria incorrecta. Dicha situación ya había sido advertida por la DIAN con antelación a la expedición de la póliza objeto de este proceso. La omisión de esta información esencial constituye un vicio sustancial que compromete la validez del contrato de seguro.

⁷ Sentencia de Unificación Jurisprudencial del 29 de junio de 2023-C.P. Roberto Augusto Serrato Valdés, Radicación: 76-001-23-31-000-2008-00846-01, Demandante: Seguros del Estado S.A., Demandado: DIAN

Esta situación, sin dudas, agravó el riesgo asegurado a tal punto que, de haber sido conocido por mí representada con anterioridad al perfeccionamiento de su aseguramiento, la hubieran retraído de celebrar el contrato, pues es claro que, si la compañía aseguradora hubiera conocido del incumplimiento precedente, se habría retraído de expedir una póliza que ampara justamente el cumplimiento de las disposiciones aduaneras.

En términos generales, la reticencia del contrato de seguro es una figura jurídica que busca proteger a las compañías aseguradoras de las omisiones y declaraciones inexactas de los asegurados frente a los riesgos que estos últimos buscan trasladar. Esta institución jurídica tiene su sentido de existir, en virtud de que son los tomadores, asegurados y afianzados los que conocen a la perfección todas las circunstancias que rodean el riesgo que se pretende trasladar a las aseguradoras y, en consecuencia, atendiendo al principio de ubérrima buena fe, deben informarlos claramente durante la etapa precontractual. En este sentido, la doctrina más reconocida en la materia ha sido clara al establecer que quien conoce el riesgo es el que tiene el deber de informarlo:

Quien realmente conoce el estado del riesgo es el tomador, de ahí que la ley le imponga a él la obligación radical de declararlo sincera y completamente al momento de la celebración del contrato, esto es, informar fehacientemente sobre todas las circunstancias conocidas por él que puedan influir en la valoración del riesgo, según el cuestionario suministrado por el asegurador (art. 1058 C.Co), a fin que éste sepa en qué condiciones se encuentra ya sea la cosa o bien asegurado o la vida, a efecto que decida si lo ampara, lo rechaza o fija condiciones de contratación, acordes a la situación anormal, grave o delicada de dicho riesgo, lo que sirve para afirmar que, en sana lógica, el asegurador solo asume el riesgo cuando conoce de qué se trata, cuál es su magnitud o extensión, y el grado de exposición o peligrosidad de su ocurrencia.⁸

En el presente caso, tal y como se ha venido explicando, no puede atribuírsele un riesgo a mi representada cuando el tomador, asegurado y afianzado, conociendo a profundidad la existencia de una controversia arancelaria relacionada con la subpartida utilizada en la Declaración de Importación No. 07500271283391 del 17 de marzo de 2016, omitió informar dicho hecho a la aseguradora al momento de la solicitud y perfeccionamiento del contrato. Esta omisión de información esencial, que afectaba directamente la evaluación del riesgo asegurado, constituye una conducta reticente por parte del tomador, que vicia de nulidad el contrato de seguro conforme a lo previsto en el artículo 1058 del Código de Comercio.

En consecuencia, no es jurídicamente viable trasladar las consecuencias de dicha infracción a mi representada, en tanto el contrato de seguro carece de validez por haberse perfeccionado sin una manifestación completa y veraz del estado del riesgo. Por lo cual, es fundamental tener en cuenta que no solo la doctrina se ha encargado de dilucidar el tema de la reticencia, sino que también existe una vasta jurisprudencia que explica la forma de aplicación del mentado fenómeno.

⁸ Becerra Rodrigo, Nociones Fundamentales de la Teoría General y Regímenes Particulares del Contrato de Seguro. Pontificia Universidad Javeriana. Sello Editorial Javeriano. Santiago de Cali. Página 104.

La Corte Constitucional en Sentencia T-437 de 2014, ha sido clara al explicar que: (i) la reticencia del asegurado produce la nulidad relativa del contrato y (ii) que para alegar la reticencia únicamente se debe demostrar que el asegurado y/o afianzado omitió informar o informó de manera inexacta las características del riesgo que estaba trasladando y que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o hubiera inducido unas condiciones más onerosas:

Ahora bien, tanto la jurisprudencia como la doctrina han sido enfáticas al afirmar que, si bien el artículo 1035 del Código de Comercio no lo menciona taxativamente, el contrato de seguro es un contrato especial de buena fe, lo cual significa que ambas partes, en las afirmaciones relativas al riesgo y a las condiciones del contrato, se sujetan a cierta lealtad y honestidad desde su celebración hasta la ejecución del mismo.

Por consiguiente y, en atención a lo consagrado en el artículo 1058 del Código de Comercio, el tomador o asegurado debe declarar con sinceridad los hechos y circunstancias que determinan el estado del riesgo, según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador, toda vez que ello constituye la base de la declaración.

En caso de presentarse reticencias e inexactitudes en la declaración que conocidas por el asegurador lo hubieran retraído de contratar, se produce la nulidad relativa del seguro.”
(Negrita adrede).

Es claro que la Corte Constitucional en la sentencia que se decide sobre una acción de tutela, es contundente al afirmar no solo los efectos de la reticencia, sino que también evidencia los únicos requisitos que se deben demostrar para alegarla, esto es, como se dijo, que el tomador, asegurado o afianzado omitió informar o informó inexactamente las características del riesgo que estaba trasladando y que esta omisión o falta, de haber sido conocida por la aseguradora con anterioridad a la perfección del contrato, hubiera hecho que esta última se abstuviera de celebrar dicho acuerdo o por lo menos hubiera inducido unas condiciones más onerosas.

Ahora bien, los elementos más representativos y dicentes que rescata el alto tribunal constitucional en la Sentencia C-232 de 1997, en la que se analizó los requisitos y efectos del artículo 1058 del C.Co, son los siguientes:

- El Código de Comercio se abstuvo de consagrar la inspección del riesgo como una obligación a cargo del asegurador. Es decir, no es un requisito sine qua non para la declaratoria de la reticencia, que la compañía aseguradora verifique el estado del riesgo antes de contratar.
- En línea con lo anterior, dado que las compañías aseguradoras no tienen la obligación de inspeccionar el riesgo con anterioridad a la perfección del contrato de seguro, no puede entenderse que el término de prescripción inicie su conteo desde la celebración del contrato, sino desde que se conoce efectivamente el acaecimiento del siniestro.
- La necesidad de que el contrato de seguro se celebre con la ubérrima buena fe, vincula por igual al tomador y al asegurador. Sin embargo, la carga de la información precontractual corresponde al tomador del seguro, pues es en relación con ésta que pueden surgir las nulidades relativas contempladas en el Código de Comercio. En otras palabras, es el tomador del contrato quien tiene la obligación de informar acerca del estado del riesgo y no la aseguradora quien tiene la obligación de verificarlo.

Por lo anterior, queda acreditado que el afianzado y la DIAN fueron reticentes en virtud de que no declararon sinceramente el estado del riesgo con anterioridad al perfeccionamiento del contrato de seguro. Como se explicó, la anterior omisión cobra fundamental relevancia, debido a que no declarar la existencia de un incumplimiento relacionado con una obligación aduanera o cambiaria, genera un vicio en el consentimiento de mi representada que no permite otra salida sino que declarar la nulidad del contrato de seguro. En otras palabras, es claro que si mi representada hubiera conocido la existencia de omisión en el reporte oportuno de la mercancía en estado de abandono, lo cual infringe las disposiciones aduaneras y cambiarias, evidentemente se hubiera retraído de celebrar el contrato de seguro. Máxime, ante la magnitud de la sanción que le fue impuesta a través de los actos administrativos enjuiciados.

C. IMPOSIBILIDAD DE HACER EFECTIVOS LOS AMPAROS CONTENIDOS EN LA PÓLIZA POR CONFIGURACIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO.

Es preciso señalar que para el momento en que la DIAN expidió el acto administrativo sancionatorio, en el cual, además, declaró el incumplimiento de la obligación garantizada y ordenó la efectividad de la Póliza de Cumplimiento de Disposiciones Legales No. 31DL016425, las acciones derivadas del contrato de seguro se encontraban ampliamente prescritas, como consecuencia directa del retardo injustificado en la expedición de dicha decisión, objeto de censura.

De acuerdo con los hechos acreditados, la infracción aduanera fue descubierta por la DIAN el 17 de marzo de 2016, por lo que, conforme a la normativa vigente, dicha autoridad administrativa tenía como fecha límite para ordenar la efectividad de la garantía constituida bajo la Póliza No. 31DL016425 hasta el 17 de marzo de 2018. Sin embargo, ello solo ocurrió hasta el 12 de marzo de 2019, con la expedición de la Liquidación Oficial de Corrección No. 001120 objeto de censura, y posteriormente, con la Resolución No. 005631 del 01 de agosto de 2019, por medio de la cual se resolvió los recursos de reconsideración interpuestos.

En este sentido, se debe tener de presente que el artículo 1081 del Código de Comercio establece:

Artículo 1081. Prescripción de acciones - La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria.

La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción.

La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho.

Estos términos no pueden ser modificados por las partes.

Conforme al artículo 1081 del Código de Comercio, las acciones derivadas del contrato de seguro prescriben en un término de dos (2) años, contados a partir del momento en que el asegurado tuvo o debió tener conocimiento del hecho generador del siniestro. En el presente caso, dicho conocimiento por parte de la DIAN se configura desde la fecha de la infracción aduanera, ocurrida el 17 de marzo de 2016, por lo que el término prescriptivo vencía el 17 de marzo de 2018. Dado que el acto administrativo fue expedido después de ese plazo, como ya se expuso, la acción para hacer efectiva la póliza ya se encontraba prescrita, lo que impedía jurídicamente exigir el cumplimiento de la garantía al interior de la actuación administrativa sancionatoria adelantada por la DIAN, al haberse extinguido el derecho sustancial del beneficiario.

Tratándose de seguros de cumplimiento, la doctrina —como lo expone el Dr. Carlos Ignacio Jaramillo— ha precisado que la prescripción se cuenta desde el momento del incumplimiento de la obligación asegurada. Aunque también existe una prescripción extraordinaria de cinco (5) años desde el nacimiento del derecho, esta no fue alegada ni interrumpida en tiempo.

En cuanto a pólizas cuyo beneficiario es una entidad pública, como la DIAN, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha sostenido que el acto que declara el incumplimiento debe emitirse dentro de los dos años siguientes al conocimiento del hecho. Así lo han reiterado las sentencias de 1992 y 1998, así como pronunciamientos de los magistrados Marco Antonio Velilla y Gabriel Eduardo Mendoza Martelo. Se ha establecido que el cómputo del término prescriptivo inicia desde el incumplimiento mismo, no desde la expedición del acto administrativo. En consecuencia, si la infracción ocurrió en marzo de 2016 con la Declaración de Importación con autoadhesivo No. 07500271283391, el término vencía en marzo de 2018, sin que en ese lapso se hubiera expedido, notificado y adquirido fuerza de ejecutoria el acto sancionatorio correspondiente, lo cual, sin dudas, conlleva a la pérdida del derecho a reclamar el amparo de la póliza.

En consecuencia, al encontrarse prescrita la acción derivada del contrato de seguro y al no haberse expedido oportunamente el acto administrativo que declarara el incumplimiento dentro del término legal, resultaba jurídicamente improcedente hacer exigible la póliza objeto de análisis. La falta de cobertura temporal y la extinción del derecho por el paso del tiempo constituyen circunstancias insalvables que impedían configurar la responsabilidad del asegurador, razón por la cual debe prosperar el presente argumento y declarar la nulidad de los actos administrativos enjuiciados.

D. SE ACREDITÓ LA FALSA MOTIVACIÓN POR HABERSE VULNERADO EL DEBIDO PROCESO CON LA EXPEDICIÓN DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS.

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales –DIAN–, al expedir la Liquidación Oficial de Corrección No. 001120 del 12 de marzo de 2019 y la Resolución No. 005631 del 01 de agosto de 2019, mediante la cual se resolvió el recurso de reconsideración interpuesto contra dicha liquidación, incurrió en una vulneración al debido proceso. Lo anterior, por cuanto la misma entidad señaló que la presunta infracción aduanera atribuible al afianzado (Agencia de Aduanas Global

Customs Operator S.A.S. Nivel 2) ocurrió el 17 de marzo de 2016; sin embargo, el Requerimiento Especial Aduanero (REA) fue expedido solo hasta el 14 de diciembre de 2018, es decir, por fuera del término legalmente establecido, como se pasa a explicar:

En este contexto, los actos administrativos expedidos por la DIAN contrarían lo dispuesto en el Decreto 1165 del 2 de julio de 2019, que establece que el requerimiento especial aduanero debe ser expedido y notificado dentro de los treinta (30) días siguientes a la ocurrencia de los hechos, sin perjuicio de los términos de caducidad y firmeza de la declaración. El incumplimiento de este plazo constituye una vulneración al ordenamiento jurídico, al desconocer el principio de legalidad y el derecho fundamental al debido proceso, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Como es sabido, este derecho impone que toda actuación administrativa se desarrolle dentro de los términos previstos por la Ley, que las decisiones sean debidamente notificadas y garanticen el pleno ejercicio del derecho de defensa.

En este contexto, al haber sido expedido el acto administrativo por fuera del término legal y sin competencia temporal, dicho acto nace viciado de nulidad absoluta. Como lo ha señalado el Consejo de Estado, los actos proferidos extemporáneamente no producen efectos jurídicos válidos, por cuanto se emitieron cuando la administración ya no tenía competencia legal para hacerlo. Así, no puede generarse una obligación válida ni exigirse el cumplimiento de una garantía, con base en un acto administrativo carente de eficacia jurídica.

Adicionalmente, en el presente caso se vulneró el principio de favorabilidad, el cual exige aplicar la norma más benigna cuando concurren disposiciones aplicables, especialmente en materia sancionatoria. Para la fecha en que fue expedida la Liquidación Oficial de Corrección No. 001120 del 12 de marzo de 2019 por la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, ya se encontraba vigente el Decreto 390 del 7 de marzo de 2016, que eliminó el numeral 2.6 del artículo 485 del Decreto 2685 de 1999, fundamento normativo de la sanción impuesta.

Con dicha supresión, la responsabilidad por la presunta infracción quedó exclusivamente en cabeza del importador, eximiendo expresamente a las agencias de aduanas. Por tanto, al encontrarse vigente esta disposición al momento de proferirse la sanción, la administración estaba obligada a aplicar la norma más favorable. Su omisión no solo quebranta el derecho fundamental al debido proceso, sino que priva de validez jurídica la sanción, al carecer de soporte legal conforme al marco normativo aplicable en ese momento.

E. LIMITE DEL VALOR ASEGURADO.

En el presente caso, es importante destacar que la póliza emitida por COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA establece un límite máximo asegurado de \$729.342.000, el cual constituye el tope de responsabilidad contractual de la aseguradora y, por tanto, no puede ser excedido, aun si los perjuicios reclamados eventualmente superaran dicha suma. Por su parte, la

sanción aduanera impuesta por la DIAN asciende a \$43.789.000, monto que, además de estar por debajo del valor asegurado, fue afectado de forma indebida por la entidad administrativa, toda vez que la aseguradora fue vinculada sin que se materializara el riesgo asegurado, y omitiéndose los requisitos necesarios para activar la cobertura de la póliza, como se explicó.

Cabe señalar que el contrato de seguro contempla de forma clara y expresa límites que determinan la extensión de la cobertura, incluyendo no solo el valor asegurado, sino también la disponibilidad del mismo, cuestiones que deberán ser tenidas en cuenta al momento de calcular cualquier posible obligación indemnizatoria en su contra, si es que la hubiere.

F. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA

En el presente caso, también se encuentra debidamente acreditada la caducidad de la facultad sancionatoria, toda vez que, conforme a los hechos obrantes en el expediente, ha transcurrido en exceso el término legal que tenía la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN para ejercer válidamente su poder sancionador. En efecto, la Declaración de Importación No. 07500271283391 fue presentada y obtuvo levante aduanero el 17 de marzo de 2016, fecha que además es reconocida expresamente por la propia DIAN en el acápite de antecedentes de la Resolución No. 005631 del 1 de agosto de 2019, que se relaciona a continuación:

ANTECEDENTES
1. El 17 de marzo de 2016, el declarante autorizado AGENCIA DE ADUANAS GLOBAL CUSTOMS OPERATOR S.A.S. NIVEL 2 NIT 807.000.355-7, presentó a nombre de la sociedad NUTRISTAR S.A.S. NIT 900.341.859-7, entre otras, la declaración de importación identificada con adhesivo nro. 07500271283391, que ampara mercancía descrita como «(...) ALIMENTO COMPLETO PARA PERROS ADULTOS DE TODAS LAS RAZAS /TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 25 KG (...) /ALIMENTO PARA EL CONSUMO ANIMAL, MARCA: MONELLO/ NUTRIRE (...) PRODUCTO: MONELLO PREMIUM CAT, ALIMENTO COMPLETO PARA LOS GATOS EN CRECIMIENTO Y ADULTOS (...) SUPLEMENTO ALIMENTICIO PARA CACHORROS LACTANTES Y COMO ALIMENTO COMPLETO A PARTIR DEL DESTETE PARA CACHORROS DE TODAS LAS RAZAS, PRESENTACIÓN/ TIPO DE EMPAQUE: BOLSAS DE 1 KG (...)» y que fue clasificada por la subpartida arancelaria 2309.90.20.00, liquidando un IVA del cinco por ciento (5%) y un arancel del diez por ciento (10%). (fols. 6 y 7).

Desde ese momento, la DIAN tuvo la oportunidad razonable de conocer el hecho constitutivo de la presunta infracción aduanera, pues contaba con todos los elementos documentales y fácticos para adelantar cualquier actuación administrativa sancionatoria que considerara procedente. Sin embargo, la Resolución de Liquidación Oficial de Corrección No. 001121 —acto administrativo mediante el cual la DIAN pretende imponer una sanción— fue expedida el 12 de marzo de 2019 y notificada el **28 de marzo de 2019**, es decir, más de tres (3) años después de la fecha en la que razonablemente se configuró el conocimiento del hecho sancionable por parte de la administración.

Esta actuación resulta abiertamente contraria a lo dispuesto en el artículo 522 del Decreto 390 de 2016, el cual establece expresamente que:

La facultad de la autoridad aduanera para imponer sanciones por infracciones aduaneras, prescribe en un término de tres (3) años, contados a partir de la ocurrencia del hecho sancionable, o desde que la autoridad tuvo conocimiento del mismo, si este fuera posterior.

Téngase en cuenta señor Juez, que dentro de los términos para decidir de fondo no se incluyen los requeridos para efectuar la notificación de la decisión, es decir, que la decisión sancionatoria debe ser expedida y notificada dentro de los tres años, ya que a partir de la notificación es que la decisión resulta oponible a los terceros interesados. Al respecto, el Tribunal Administrativo del Valle-M.P. Katia Alexandra Domínguez Garcés en un caso de similares condiciones al que hoy nos ocupa, identificado bajo el radicado 76109-33-33-001-2021-00042-01 (sentencia de segunda instancia No. 72 del 17 de marzo de 2025), advirtió lo siguiente entorno al estudio de la configuración de un silencio administrativo positivo aduanero, dado que, la administración notificó por fuera del plazo establecido, la decisión administrativa correspondiente:

...Tales expresiones fueron anuladas por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, a través de la sentencia del 25 de mayo de 2023, al encontrar que dentro del plazo para decidir de fondo un asunto aduanero, la administración debe no solo expedir el acto administrativo, sino también notificarlo al tercero interesado. Esto garantiza el principio de publicidad y el debido proceso, con lo que se permite al administrado tener conocimiento oportuno del contenido del acto para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Aplicando esta norma al caso concreto, es evidente que el término legal para imponer la sanción se encontraba plenamente vencido al momento de notificarse el acto administrativo sancionatorio, configurándose así la caducidad de la acción sancionatoria. Así mismo, se vulneró lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011, el cual establece:

Artículo 52. Caducidad de la facultad sancionatoria. – Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria.

Toda vez que el vocablo “imponer” y “sancionar” implica no solo que la decisión se profiera dentro del plazo de los 3 años, sino que la misma también surta su principio de publicidad, es decir, que se notifique dentro del mismo plazo, cosa que no ocurrió aquí.

En el presente caso, transcurrieron más de tres años desde la fecha en que se configuró el hecho

constitutivo de infracción (17 de marzo de 2016) hasta cuando la sanción quedó en firme mediante acto administrativo ejecutoriado, desconociendo los límites temporales que condicionan el ejercicio legítimo de la potestad sancionadora por parte de la administración. En consecuencia, al haberse notificado el acto sancionatorio por fuera del término legal, este resulta nulo de pleno derecho por haber sido dictado con violación del debido proceso y el derecho de defensa, consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política. Además, se encuentra viciado también de nulidad bajo la causal de falta de competencia temporal.

Por lo anterior, quedó acreditado este argumento dentro del plenario y, en consecuencia, procede la declaración de nulidad del acto administrativo sancionatorio por haberse ejercido la facultad sancionatoria en forma extemporánea, contrariando los principios de legalidad, seguridad jurídica y debido proceso.

Sin más consideraciones, elevo las siguientes:

III. PETICIONES

1. Que se acceda a las pretensiones de la demanda, declarando la nulidad de los actos administrativos demandados, por incurrir en las causales de nulidad invocadas, conforme a lo dispuesto en el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA.
2. Como consecuencia de la declaratoria de nulidad, se ordene que ni el afianzado ni la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA están obligados al pago de la sanción impuesta mediante los actos administrativos anulados.
3. Que, en el evento en que la COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. – CONFIANZA hubiere efectuado el pago de dicha sanción con cargo a la póliza expedida, se ordene a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN la restitución de las sumas pagadas, debidamente indexadas desde la fecha en que se efectuó el pago y hasta la fecha en que se realice la devolución efectiva de los recursos.

Cordialmente,



GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA

C.C. No. 19.395.114 de Bogotá

T.P. No. 39.116 del C. S. de la J.